

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

##### CIRCULAR NUMERO 447.

Provincia de Albacete.—Tercer trimestre.— Partido de Alcaráz.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde de esta ciudad cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para socorro de presos pobres, y demas atenciones carcelarias para el tercer trimestre del corriente año.

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Para el socorro de 18 presos que existen en estas cárceles de partido al respecto de real y medio diario	2484...	
Por asignacion de los facultativos	80...	
Dotacion del Alcaide	450...	
Socorro á presos de tránsito	100...	
Para los reparos que ocnrran en la cárcel, durante el trimestre	400...	
Per 12 pliegos de papel s'ello 4.º para los libros de visita, entradas y salidas de presos	28...	8
Papel sellado y blanco para la formacion de este presupuesto, cuentas sucesivas y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre	20...	
<b>Total presupuesto</b>	<b>5562...</b>	<b>8</b>

#### AUMENTO.

Por el alcance que resultó en la cuenta del trimestre anterior en contra del fondo

252...16

*Líquido repartible* 3814...24

DISTRIBUCION.	<u>Almas.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Alcaráz	5680	595...	10
Ballestero	952	154...	12
Bienservida	1018	164...	25
Bogarra	1899	307...	6
Bonillo	5288	551...	50
Casas de Lázaro	1020	165...	
Cotillas	427	69...	2
Masegoso	1015	163...	29
Ossa de Montiel	688	111...	10
Paterna	1480	259...	14
Peñascosa	881	142...	17
Povedilla	445	71...	22
Riopar	960	155...	10
Robledo	720	116...	16
Salobre	955	154...	5
Vianos	1892	306...	2
Villapalacios	922	149...	5
Villa do Ves	609	98...	17
Viveros	944	152...	24
	<u>23789</u>	<u>3848</u>	<u>16</u>

#### RESUMEN.

Se necesitan repartir	3814...24
Se ha repartido	3848...16
<b>Diferencia de mas</b>	<b>33...26</b>

Producida por no tener cómoda division el prorrateo que se ha verificado al respecto de 5 mrs. y medio por alma. Alcaráz 7 de Julio de 1855.—Mariano Callejas.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago. Albacete 14 de Julio de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

### OTRA NUMERO 148.

Provincia de Albacete.—Villa de La Roda.—Tercer trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se consideran indispensables para la manutencion de presos pobres de este partido, los transeuntes, dotaciones á los empleados de la cárcel, y demas gastos, á saber:

PRESUPUESTO.	Rs. Mrs.
Para 20 presos que en el dia existen en los 92 dias del trimestre al respecto de 48 mrs. cada uno	2597...22
Para transeuntes	800...
Dotacion del Alcaide	450...
Demandadero	184...
Medico-cirujano	80...
Sangrador	15...
Alumbrado	56...
Por tres pliegos sello 4.º para la cuenta, relaciones y presupuesto	7... 2
	4189...24

### BAJAS.

Se bajan por lo reintegrado á estos fondos de los socorros que se suministraron en parte de los años 1850 y 1851 á Juan Ramon Belmonte Tebar	316...
Por la existencia que resulta en el segundo trimestre	477...20
<b>Total á repartir</b>	<b>3596... 4</b>

REPARTIMIENTO.	Núm. de almas.	Rs. Mrs.
La Roda	4505	596... 8
Fuensanta	1486	196...25
Lezuza	2186	289...11
Madriguerras	2070	275...35
Minaya	1678	222... 3
Nontalvos	370	48...33
Manera	1815	240... 8
Tarazona	4064	537...30
Villalgordo	1243	164...18
Villarrobledo	5768	765...14
<b>Total repartido</b>	<b>25185</b>	<b>5555...11</b>
<b>Debido repartir</b>		<b>3596... 4</b>
<b>Déficit</b>		<b>62...27</b>

Se ha repartido á cuatro mrs. y medio por

alma de las que consta tener cada poblacion. La Roda 4.º de Julio de 1855.—El Alcalde constitucional, Mauricio Molina.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago. Albacete 14 de Julio de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

### OTRA NUMERO 149.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1855.—Presupuesto y derrama de las cantidades que se calculan indispensables para atender á las obligaciones ordinarias de esta cárcel de partido en el presente tercer trimestre.

### PRESUPUESTO DE GASTOS. Rs vn.

Para el socorro diario de 24 presos pobres existentes en dicha cárcel en 30 de Junio último, á real y medio cada socorro, y por los noventa y dos dias de que consta este trimestre	3512...
Para la asignacion del Alcaide	548 ..
Para la de los Facultativos	80...
Para alumbrado	180...
Para socorro de tránsito, con sugesion á lo dispuesto en Real orden de 15 de Setiembre de 1849	100...
Para gastos de papel del sello 4.º en que segun las ordenes vigentes se estienden el registro y actas de visita de presos	41... 9
Para las obras de reparacion del desplome del caballete del tejado que cae encima del cuarto de declaraciones de dicha cárcel, segun presupuesto parcial aprobado en 5 de Junio	825...
<b>Total de gastos</b>	<b>4884... 9</b>

### BAJAS.

Son baja 524 rs. 9 mrs. vn., que resultan existentes en fin de Junio último para 1.º del presente Julio; segun la cuenta respectiva al 2.º trimestre del año actual, formada y remitida por mi con fecha 5 del que rige al Sr. Gobernador de esta provincia	524... 9
---	----------

Quedan para el reparto 4560...

### DISTRIBUCION

por el número de almas, y tomando por tipo el último censo de poblacion publicado sobre esta base, que es el que resulta inserto en el suplemento al Boletín oficial de esta provincia número 82 de 7 de Julio de 1851.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Rs. Mrs.
Casas-Ibañez	2191	418...29

Abengibre	890	170... 5
Alatoz	970	185...15
Alborea	1350	258... 5
Alcalá del Júcar	2558	489... 1
Balsa	1059	198...21
Carceles	1405	268... 7
Casas de Juan Nuñez	485	92...11
Casas de Vés	1762	456...29
Cenizate	680	150...
Fuente-Albilla	984	188... 4
Golosalvo	191	56...17
Jorquera	1887	560...25
Mahora	1557	295...28
Motilleja	705	154...26
Navas	712	158... 4
Pozo-lorente	420	80... 10
Recueja	562	107...15
Toya	170	52...17
Valdeganga	970	185...15
Villamalea	1558	297...29
Villa de Vés	850	162...17
<b>Total</b>	<b>25872</b>	<b>4565...22</b>

## RESUMEN.

Se necesitan repartir	4560...
Se han repartido	4565...22
Diferencia de mas	5...22

Producida por no tener mas cómoda particion el prorato que se ha verificado al respecto de seis mrs. y medio por alma. Casas-Ibañez 9 de Julio de 1855.—Juan Villena.—Por su mandado, Benito Páñigo, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago. Albacete 14 de Julio de 1855.—Agustín Gomez Inguanzo.

## OTRA NUMERO 130.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado con fecha 16 del actual me ha remitido la Real orden que dice así.

«Su Majestad la Reina (Q. D. G.), por Real orden que con fecha de hoy comunica á esta Direccion general el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para el arrendamiento de las Fincas, rentas y derechos que se administran por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Artículo 1.º Los arrendamientos de las Fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año comun del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aprosime á dicha base.

Art. 3.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el *Boletín Oficial* la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extension de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, dia y hora en que haya de verificarse, insertándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el Arrendatario, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados, se elegirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho dias del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los ocho primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duracion de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin previa autorizacion de la Direccion en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del pais. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas y bellota, y la granillera ó rebusca de esta, se anunciarán cuarenta dias antes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las Capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde uno hasta quinientas reales, de quinientos uno hasta veinte mil, y desde esta suma en adelante.

Art. 10.º Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de veinte mil reales se celebrará un remate en la Capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de Contribuciones directas y Fincas del Estado, y el competente Escribano; y otro en la Corte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de Avisos con la debida anticipacion.

Art. 11.º Si el tipo excediese de quinientos reales, y no pasase de veinte mil, se celebrará tambien doble remate en un mismo dia, uno en la Capital de la provincia, y otro en el pueblo donde esten situadas las fincas; el primero ante los mis-

mos funcionarios que expresa el artículo anterior; y el segundo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano, y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, según el modelo adjunto número 1.º, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recae la aprobación de la Dirección al expediente.

Art. 12. Los remates de los arriendos en su tipo no exceda de quinientos reales, se verificarán en la Capital admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector primero y un Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el Procurador Síndico y el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su exámen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 13. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el artículo 3.º, se extenderán con sujecion al formulario que se acompaña á esta Instrucción, señalado con el número 2.º, autorizados por el Administrador, y se unirán en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiese podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados quince dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicacion á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes de la expresada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiere remate se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de quinientos reales, acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores; este depósito será el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la segunda y tercera licitacion se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año exceptuándose las tierras de labor que serán por dos y los pastos y bellota per la temporada del disfrute, sometiénolo á la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de veinte mil reales inclusive en adelante pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de quinientos reales y no llegue á veinte mil lo satisfarán por trimestres tambien adelantados, y los que no pasen de

quinientos reales lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó lapias, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar su arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los Escribanos, Fieles de fechos y Progeneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes, así como las dietas de peritos, si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un arancel señalando con el número 3.º que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que esten situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el artículo 44 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que se hubiesen verificado, arreglada al modelo adjunto número 4.

La Dirección la comunica á V. para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole adjuntos los modelos que se citan, y espera se servirá darla aviso de su recibo.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas habitantes de esta provincia. Albacete 9 de Julio de 1855.—Agustín Gomez Inguanzo.

*(En el próximo número se insertarán los modelos que se citan en la Instrucción que antecede).*

**ANUNCIO.**

**GUIA DE LOS AYUNTAMIENTOS**

*en lo relativo á Peritos repartidores de la Contribucion territorial, por D. Florentino M. de Monge y Suarez, Oficial primero de la Administración de Hacienda pública de la Provincia de Toledo.*

Dicha obra se halla ya impresa; y se admiten suscripciones en esta Imprenta á 5 rs. 18 mrs., cada ejemplar, franco de porte.

**IMPRESA DE LA UNION.**